



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 168 De Martes, 25 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310301120150036100	Especiales	Pablo Antonio Gonzalez Monsalve	Otrosdemandados , David Alberto Sanchez Robayo, Leonor Sanchez Campbell, Hernando Sanchez Robayo	24/10/2022	Auto Requiere - Auto Requiere Al Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120210018400	Otros Procesos	Yarledis Barrios Coronado	John Fredy Cardona Arias, Cesar Alberto Esparragoza Vasquez, Mara Patricia Quintero	24/10/2022	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia
08001315301120210024300	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Valdonado Antonio Diaz Sierra	Personas Indetermiinadas, Cordiality Enterprises Corporation	24/10/2022	Auto Ordena - Dese Traslado Escrito Nulidad En La Demanda Reconvencion
08001315301120220024600	Procesos Ejecutivos	Compañia De Financiamiento Tuya Sa	Eduardo Rafael Martinez Perez	24/10/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

40ff1684-0440-4964-8b4f-632800a6b602



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 168 De Martes, 25 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120220024600	Procesos Ejecutivos	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Eduardo Rafael Martinez Perez	24/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001315301120210027700	Procesos Ejecutivos	Mired Barranquilla Ips S.A.S	Gobernacion Del Atlantico, Acreedores Departamento Del Atlantico	24/10/2022	Auto Decreta - Auto Termina Proceso Acumulado Clinica Internacional
08001315301120200013800	Procesos Verbales	Flor Angela Calderon Castro	Auto Taxi Ejecutivo Barranquilla, Y Otros Demandados..	24/10/2022	Auto Resuelve Excepciones - Declarar Probada Excepcion Previa

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 25 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

40ff1684-0440-4964-8b4f-632800a6b602



RADICACIÓN No. 00138– 2020

PROCESO: VERBAL

DTE: FLOR ANGELA CALDERON y otros

DDO. ROBERTO DURAN MARIN y otros

DECISION: AUTO RESUELVE EXCEPCION PREVIA

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que el término del traslado de la excepción previa se encuentra vencido, el cual pasó a su despacho a fin de que se pronuncie sobre las previas.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA. Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la excepción previa planteada por el apoderado de la demandada EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, que denomino INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, quien la fundamenta en los siguientes términos:

“FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

PRIMERO: La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, interpusieron ante su Despacho Demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual contra La Equidad Seguros de Vida O.C. y Otros, acción que pretende el pago de perjuicios a ellos causados, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 05 de julio de 2018, donde resultó lesionada la señora Flor Angela Calderón Castro, en circunstancias referenciadas en el escrito de demanda.

SEGUNDO: Este juzgado admitió la demanda en mención y ordenó correr traslado a los demandados, para efecto de contestación.

TERCERO: Se vislumbra de la demanda en principal, que el apoderado demandante, omitió aspectos que se refieren a la al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial frente a mi representado.

CUARTO: Como quiera que el Artículo 100 del C.G.P. señala:

Artículo 100. Excepciones previas Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.

Así las cosas, la falta de dicho requisito lleva a la improcedencia de la demanda, por lo que el juez debió inadmitir la demanda a la luz del numeral 6. Del Art 90 de la Ley 1564 de



2012, Código General del Proceso.”

Analizados los fundamentos objeto de estudio, para arribar a la decisión solicitada se hacen las siguientes precisiones.

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 Del estatuto adjetivo establece los medios exceptivos de los que dispone el demandado para ejercer su defensa dentro del término del traslado de la demanda, en el caso en que la demanda al ser estudiada por la pasiva encuentre que contenga defectos formales que deban ser subsanados a efectos de que no ocurran yerros procesales en el desarrollo del litigio.

En el numeral 5º del artículo 100 del mencionado el legislador determino la siguiente excepción: *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*, la cual se presenta cuando se ha impartido el tramite a la demanda sin que se cumpla uno de los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 82 del estatuto procesal, no se ha aportado algún anexo obligatorio de acuerdo al tipo de proceso o como en este caso no se ha agotado un requisito de procedibilidad que ha determinado el legislador debe agotarse antes de incoar la acción ordinaria.

Es preciso advertir, que la conciliación por disposición normativa se contempla como requisito de procedibilidad en asuntos civiles como en la litis que hoy es objeto de estudio por parte de esta célula judicial.

En el sub-judice, observa este Despacho que integra la pasiva de la litis EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C figura como llamada en garantía de MARIA NUBIA GARCIA GRAJALES, siendo estas personas jurídicas diferentes tal como se determinó al revisar el registro mercantil de cada una, mientras que la primera esta identificada con el NIT: 830.008.686-1, Equidad Seguros Generales O.C se encuentra inscrita con el NIT: 860.028.415-5, contrastado lo anterior con el acta de conciliación que fue adosada como anexo de la demanda, se tiene que quien fue convocada a tal diligencia fue la sociedad EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, ahora bien, revisado el acta de no conciliación no figura como citada EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por lo tanto frente a la excepcionante, no fue agotado la conciliación prejudicial, el cual es requisito sine qua non para poder accionar en contra de esta, en este tipo de proceso.

Razón por la cual la excepción previa presentada por la demanda EQUIDAD SEGUROS DE VIDA está llamadas a prosperar y así se declarará en el presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.) Declarar probada la excepción previa de Inepta demanda por falta de los requisitos formales presentada por el apoderado de la demandada EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



2º) como consecuencia de la anterior exclúyase de la litis a la sociedad EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.

3º) Ejecutoriada la presente providencia, continúese el trámite procesal respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0de71c3f298f4e83dc998f07e1421810a8159ea4bdd043c0575b0bbb877a1c6**

Documento generado en 24/10/2022 03:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00184 – 2021
PROCESO: VERBAL - SIMULACION
DEMANDANTE: YARLEDYS BARRIOS CORONADO
DEMANDADO: JHON FREDDY CARDONA ARIAS y OTROS
DECISIÓN: FIJANDO FECHA PARA

Señor Juez:

A su Despacho el anterior proceso de la referencia, para el señalamiento de fecha para audiencia, teniendo en cuenta que el demandado Jhon Cardona Arias se encuentra notificado. Sírvasse proveer

Barranquilla, octubre 21 de 2022

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Octubre Veinticuatro (24) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso VERBAL – SIMULACION, y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente para el señalamiento de la audiencia de que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

Ante esta situación el despacho procede a fijar fecha para el día 2 de NOVIEMBRE del año 2022, a las 8.30 P.M., para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 372 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61500472d2c42617b0a01f3ec96f7945b63b51367e408dcfa719a59c4c7d27d**

Documento generado en 24/10/2022 12:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00361 – 2015.
 PROCESO: DIVISORIO
 DEMANDANTE: JUAN PABLO GONZALEZ MONSALVO
 DEMANDADOS: DAVID ALBERTO SANCHEZ ROBAYO Y OTROS
 ASUNTO: REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la parte demandante no ha hecho gestiones para NOTIFICAR a la demandada Sofía Worf Alemán. Sírvasse proveer

Barranquilla, octubre 21 del año 2022.-

La Secretaria,
ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, octubre veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso DIVISORIO, se advierte que la parte demandante no ha hecho gestiones para impulsar el proceso, que en este caso sería notificar el auto admisorio a la señora Sofía Worf Alemán, a fin de continuar con el trámite del proceso.

Ante esta inactividad del proceso, este despacho de conformidad con el Art. 317 del C. General del Proceso, requiere a las parte, a fin de que cumplan con la carga procesal, en este caso con lo indicado en este proveído, a fin de poder continuar con el trámite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Vencido dicho término sin que la parte demandante, haya cumplido con el trámite respectivo, se procederá a dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0307c86f74367a1272cb9ab04fe3ee34cebf9a8749a92f1b43488748ed4d8406

Documento generado en 24/10/2022 01:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2021-00277
PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: CLINICA INTERNACIONAL BARRANQUILLA S.A.S.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
DECISIÓN: TERMINACION POR PAGO TOTAL

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito de terminación por pago total, suscrito por el demandante en el proceso principal, al despacho para proveer. –
Barranquilla, Octubre 24 de 2022.-

La Secretaria,

Yuranis Pérez López

Barranquilla, Octubre, Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el Memorial que antecede presentado por las partes encontradas en la presente litis - demanda principal - seguida por la sociedad CLINICA INTERNACIONAL BARRANQUILLA S.A.S. NIT No 901.138.884-6, con domicilio en la ciudad de Barranquilla y representada legalmente por el señor Juan Pablo Molinares Doria, a través de apoderado judicial, Dr. LAUREANO VERDEZA GARAVITO correo electrónico: grupopower@hotmail.com, contra el demandado, DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, correo electrónico: notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co, ente territorial representado por la Dra. Elsa Noguera De La Espriella, a través de apoderado judicial Dr. LUIS EDUARDO DE LA ROSA SAAVEDRA en donde solicitan la terminación del proceso acumulado, por pago total de la respectiva obligación. Art. 461 del C.G.del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1º. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo acumulado seguido por la sociedad CLINICA INTERNACIONAL BARRANQUILLA S.A.S. contra el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, por pago total de la obligación. -

2º.- Una vez revisado el proceso principal, observa el despacho que no existe oficio de embargo de remanente alguno.

3º.- De igual forma, decretase el desembargo de los bienes trabados en la presente demanda.

4º.- Así mismo, ordenase hacer devolución, a la GOBERNACION DEL ATLANTICO, del depósito judicial No. 416010004677548 por valor de CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$5.746.346.594), consignado a órdenes de éste juzgado por el Banco BBVA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5º.- Por último, una vez cumplido todo lo anterior archívese el expediente contentivo de dicho crédito acumulado. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a20736633be03655242e56ab30281729d26ed3b6da0ae44e8f0e5d9842a006**

Documento generado en 24/10/2022 01:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 00243 – 2021.

PROCESO: PERTENENCIA – RECONVENCION REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: VALDONADO ANTONIO DIAZ SIERRA

DEMANDADO: SOCIEDAD CORDIALITY ENTERPRISES CORPORATION – CEC Y
PERSONAS INDETERMINADAS

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda PERTENENCIA, informándole del escrito de NULIDAD presentado por el apoderado del demandado en la demanda de Reconvención – Reivindicatorio. a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, octubre 21 del 2022.-

La Secretaria,
YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Veinticuatro (24) del
año Dos Mil Veintidós (2.022)

El escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial Dr. GEISLER ENRIQUE LEAL RIVERA, de la parte demandada VALDONADO ANTONIO DIAZ SIERRA dentro de la demanda de RECONVENCION REIVINDICATORIO, que se temita dentro del proceso PERTENENCIA, córrase traslado a la parte demandante en la demanda de reconvención, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto, tal como dispone el Art. 129 del C. General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a990119efbcaaa9796b262f987139d41901a54b6ff2262012f1e81e265acc395**

Documento generado en 24/10/2022 01:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>